



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO
DEMANDADO	- SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO - MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0970.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, en nombre y representación propia, en contra de SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO y MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO, recibida por competencia por remisión que hiciera el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad por auto del 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, tenemos que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgado Civiles Municipales, Reparto, de esta ciudad; realizado el respectivo trámite, correspondió conocer de la misma al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien esbozó como razón para rechazarla, que se está reclamando un reconocimiento y pago de remuneración por servicios prestados, siendo esta clase de asuntos competencia del Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales.

Ejecutoriada la decisión referida, la Oficina de Apoyo efectuó reparto, asignando la demanda a este despacho judicial según acta de reparto del 17 de noviembre de 2022. (*PDF 11 expediente electrónico*).

Pues bien, estudiado el escrito presentado, estima esta judicatura que efectivamente el debate jurídico a desatarse sería la presunta relación contractual entre los sujetos procesales, debido a la prestación de servicios profesionales de abogado que hiciere el reclamante en favor de los demandados, asunto que debe tramitarse bajo la cuerda procesal de un Ordinario Laboral de Única Instancia y no como esta planteado en la demanda presentada.

Entonces, en razón de lo anterior, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Las pretensiones de la demanda, hechos, fundamento jurídico y demás ítems de la misma, deben adecuarse buscando la declaratoria de la relación afirmada en los hechos en que se fundamenta esa, conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

2.- Deberá la parte actora, adecuar en su demanda el factor de competencia según establece los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y/o normatividad concordante.

3.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección. Carga procesal no avizorada en el presente asunto, la cual deberá realizar.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, contra la SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO y MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6860fd0c6bbbce5c4e043eabc0feda193d2f69aa6d56d4db4ce37a6fe6984b**

Documento generado en 14/12/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAYERLY CAMPOS GUZMÁN
DEMANDADO	ALEJANDRO CARVAJAL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0971.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, a través de apoderado judicial, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, en contra de ALEJANDRO CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues la parte actora no arrió soporte alguno que demostrara dicha acción.

- 2) El ítem de la cuantía plasmado en la demanda, carece de una suma determinada; por tal motivo se debe corregir ello y asignarse un valor cierto, correspondiente con el valor de las pretensiones al momento de impetrarse la demanda, a fin de verificarse la competencia de este juzgado.
- 3) Con la demanda no se allegaron las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas. Por lo anterior, el demandante deberá allegar dichos documentos.
- 4) El poder otorgado por MAYERLY CAMPOS GUZMÁN y allegado al plenario, debe ser específico respecto a la clase de proceso en que su mandatario actuará y determinado un objeto claro de actuación del apoderado, lo que no se cumple con el poder aportado, pues en ese se manifiesta que se otorga *“para que actúe en mi nombre, adelante las actuaciones pertinentes para la representación de mis prestaciones sociales y sueldos vulnerados contra ALEJANDRO CARVAJAL”*, en ese sentido, no es claro que se quiere significar cuando se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

indica que se busca “la representación de mis prestaciones sociales y sueldos”, pues esa actuación no es la propia de un proceso judicial.

Así las cosas, el poder debe contener que clase de trámite adelantará el apoderado, si es un ordinario laboral de única instancia u otro y cuál será la actuación encomendada al apoderado en representación de su poderdante, verbi gratia, interponer demanda, u otra.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAYERLY CAMPOS GUZMÁN, en contra de la ALEJANDRO CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico STEVEN ONAXIS LORDUY CALDERÓN, identificado con la cédula N° 1.117.551.627., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b8e46ddd5a12f2cce30e31e69fc0c70b03764cb9eaba9956677b59e76d28**

Documento generado en 14/12/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JEISER CARDONA CUÉLLAR
DEMANDADO:	- PTB CONSTRUCCIONES SAS - CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0969.-

Pasa a despacho el presente expediente, con memorial signado por el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, (*PDF 12 cuaderno ejecutivo y PDF19 Cuaderno Medidas Cautelares*) manifestando representar al ejecutante y solicitando:

1.- Se libre mandamiento de pago a favor del señor JEISER CARDONA CUÉLLAR, a cargo de PTB CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS, por los siguientes conceptos:

- A. Por Salario y auxilio de transporte de julio de 2020: \$ 980.657
- B. Por indemnización por despido injusto; equivalente \$877.803
- C. Pagar solidariamente las costas procesales por la suma de \$916.446.

2.- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Sociedad PTB CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS.

3.- Se decrete la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de los demandados.

CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Sobre esta petición, una vez revisado el expediente en su integridad, se hallan dos circunstancias que imposibilitan acceder a lo pretendido por el solicitante. En primer lugar, es fehaciente que dicha solicitud ya se había analizado por parte de esta judicatura, pues el mismo ejecutante a través del profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, quien fue su representante desde el inicio del proceso declarativo, elevó escrito en tal sentido. (*Fls.01-02.Doc/01.CuadernoPrincipal*)

A partir de lo anterior, se resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor del señor JEISER CARDONA CUÉLLAR y en contra de PTB CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS, mediante auto interlocutorio N° 0715 de 13 de septiembre de la presente



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

anualidad. Por lo que, a todas luces, se entrevé superada esa etapa procesal impulsada por el mismo ejecutante.

Más aún, en el trámite ejecutivo propuesto por el señor JEISER CARDONA CUÉLLAR, tenemos que ya fue notificado el extremo pasivo de la acción y, por ende, ya se profirió providencia interlocutoria a través de la cual se decidió seguir adelante con la ejecución.

Entonces, conforme lo expuesto, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por el ejecutante a través de este nuevo apoderado judicial.

Ahora bien, en según termino y ahondando en esta nueva representación judicial del extremo activo de la acción, estima este despacho judicial que la misma resulta ser insuficiente para que el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ asuma la defensa de los intereses del demandante; lo anterior, en razón a que dicho mandato fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación “demanda ordinaria laboral de única instancia”, contra PTB CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS y no para la ejecución, aconteciendo además que en la actualidad, dicho trámite ordinario entre las partes, culminó con la emisión de la sentencia N° 0142 de 19 de agosto de 2022 y se encuentra en trámite el proceso ejecutivo.

2.- RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las peticiones de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Sociedad PTB CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUVAL INGENIERÍA SAS, así como la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de los demandados, considera esta judicatura que desestimarlas dado que como se refirió previamente, el profesional del derecho que signó la solicitud, carece de suficiencia de poder en el actual proceso ejecutivo. Por ende, no puede actuar en representación del ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con la cédula N° 1.117.490.354., con tarjeta profesional N° 234216, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor JEISER CARDONA CUÉLLAR, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a9c029d05c9243be4779ab07323ec4d4834cf0e233a7f8d1a0d100481af34**

Documento generado en 14/12/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>